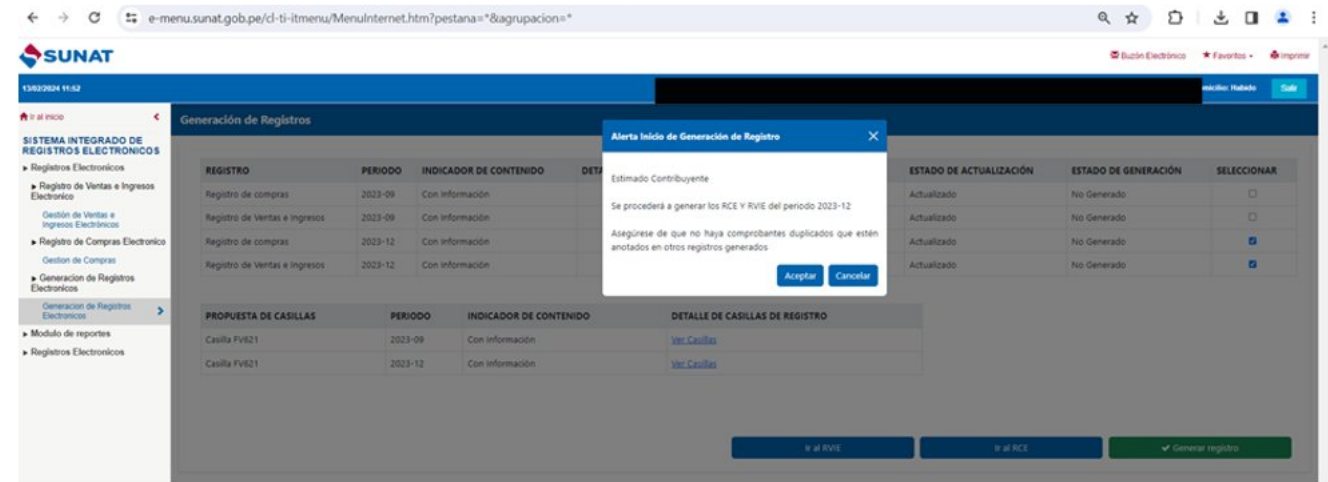


De: [Redacted]
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 12:12
Para: Consultas Barreras Burocraticas <consultasbarreras@indecopi.gob.pe>
Asunto: Denuncia de barrera burocratica

Sres Indecopi

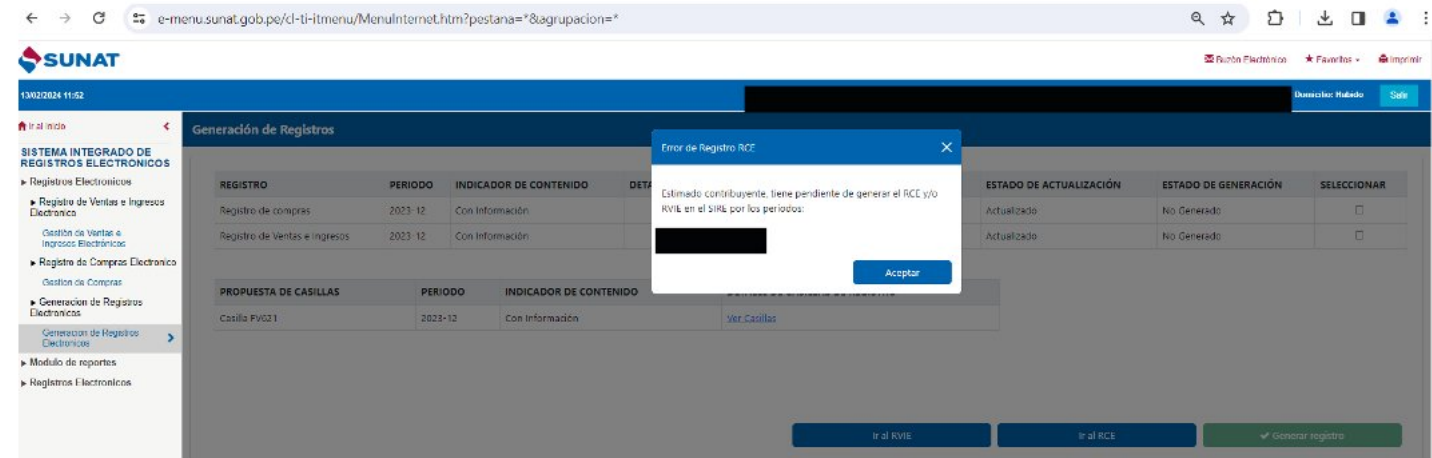
Se presenta denuncia por una barrera burocrática en la presentación de los Registro Electrónicos de SUNAT (compras y ventas), donde obligan a presentar un periodo previo al que deseamos presentar.

Situacion acontecida: Se va presentar los Registros electronicos de sunat periodo 12/2023, como se ve en la imagen



Sin embargo, no permite la presentación del citado periodo porque el periodo 09/2023 no fue presentado, dado que los sistemas de sunat estan deficientes (ya presentamos tambien el reclamo a sunat) y lo peor que mediante la Resolucion de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/70000 la sunat aplicará la facultad discrecional de no sancionar hasta el 04/2024 <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2233718-1>, es decir, de no presentar los referidos registros hasta el 04/2024

Se adjunta pantallazo de la restricción del sistema de Sunat donde se advierte la barrera burocratica, generandonos la imposibilidad de cumplir con nuestras obligaciones tributaria de 12/2023



Finalmente, es de precisar que este contribuyente no es unico que le vienen haciendo esto, lo vienen haciendo a todos. Por eso solicitamos sus buenos oficios a fin pausar el abuso de la SUNAT

Afectuosamente,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2024 11:08:10 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 20 de Febrero del 2024

CARTA N° 000112-2024-CEB/INDECOPÍ

Señora:



De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con relación a su comunicación del 13 de febrero de 2024, a través de la cual puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi su denuncia informativa en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), referida a la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Al respecto, le informamos que esta Secretaría Técnica, atendiendo a su pedido, procederá a adoptar las acciones pertinentes para verificar si correspondería o no iniciar un procedimiento de oficio. Por lo tanto, se le brindará información adicional en cuanto concluya la evaluación de su denuncia informativa y las indagaciones de oficio, de ser el caso.

Sin otro particular, agradecemos su comunicación y quedamos a su disposición a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos> ante cualquier duda o consulta que pudiera tener.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/nrh





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2024 12:53:31 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 20 de Marzo del 2024

CARTA N° 000197-2024-CEB/INDECOPÍ

Señora:

Ref.- Escrito de fecha 13 de febrero de 2024

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted en relación con su escrito de la referencia, a través del cual puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi su denuncia informativa en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, la Sunat) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad vinculada con la restricción del sistema de la Sunat para la presentación de los registros electrónicos correspondientes al periodo diciembre 2023.

Al respecto, señaló que no se le permitió la presentación del referido periodo debido a que los registros electrónicos correspondientes al periodo septiembre 2023 no fueron presentados por causa de presuntos problemas técnicos del sistema de la Sunat. Asimismo, alegó que, sobre dicho periodo ya presentó el reclamo correspondiente ante la Sunat.

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión) es un órgano resolutorio competente para conocer, a través de un control posterior, todas aquellas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la administración pública.
- De acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, son barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigidas a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- Dado el carácter resolutorio de la Comisión, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1256¹ dispone que la única vía para que la Comisión se pronuncie declarando la

¹ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas

7.1. El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.

7.2. El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley.

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.



ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática es a través de dos mecanismos legales. El primero, mediante un procedimiento iniciado de oficio por la Comisión o su Secretaría Técnica; y el segundo, mediante un procedimiento iniciado a pedido de parte.

- A través de un procedimiento iniciado de oficio, la Comisión podrá evaluar la legalidad o razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas de alcance general², ello a fin de poder disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras declaradas ilegales o carentes de razonabilidad luego de la publicación de la Resolución respectiva en el diario oficial “El Peruano”.
- Por el contrario, a través de un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión evaluará la legalidad o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, actos administrativos³ o actuaciones materiales⁴ de la administración pública que tengan alcance particular, es decir, que estén dirigidas específicamente a un administrado o grupo de administrados. En dicho caso, la Comisión podrá disponer la inaplicación de las barreras burocráticas al caso en concreto del denunciante, luego de efectuada la notificación de la Resolución⁵.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 distingue dos tipos de barreras burocráticas: (i) aquellas cuya finalidad es la regulación de actividades económicas, que afectan la competitividad empresarial y, por otro lado, (ii) las barreras que establecen reglas para la tramitación de procedimientos.
- Ahora bien, es pertinente precisar que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión se encuentra facultada para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia no significa que puede conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, un acto o una actuación de las referidas entidades.
- Una interpretación distinta conllevaría a asumir que la Comisión, al igual que el Poder Judicial a través del procedimiento contencioso administrativo, se encuentra facultada para resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el

² **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

³ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

⁵ Sin perjuicio de que pueda disponerse la inaplicación con efectos generales en caso la barrera burocrática declarada ilegal o carente de razonabilidad esté contenida en una disposición administrativa.



Estado. Ello, sin duda, desnaturalizaría el concepto de barrera burocrática contenido en el Decreto Legislativo N° 1256.

- Mediante la Resolución N° 0492-2021/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) ha señalado que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia no implica que el Indecopi pueda conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades por más efectos restrictivos que aquellos generen, sino lo que únicamente se encuentra acorde al marco de sus competencias⁶.
- Asimismo, a través de diversos pronunciamientos como, por ejemplo, la Resolución N° 0114-2020/CEB-INDECOPI, se ha indicado que en caso se advirtiera la existencia de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/ carente de razonabilidad, la Comisión no está facultada para ordenarle a una entidad de la administración pública a que realice una determinada actuación en favor de un agente económico o administrado⁷.
- En efecto, si bien la Comisión tiene competencias para disponer que no se le aplique a un ciudadano o agente económico una barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en el marco de un procedimiento de parte o iniciado de oficio, **ello no implica en modo alguno que esté facultada a establecer u ordenar las actuaciones de la propia entidad.**
- Ahora bien, según lo señalado en su denuncia informativa, no se le habría permitido la presentación de los registros electrónicos del periodo diciembre 2023, debido a que los correspondientes al periodo septiembre 2023 no fueron presentados por causa de presuntos problemas técnicos del sistema de la Sunat. Sobre dicho periodo, incluso usted ya habría interpuesto el reclamo correspondiente ante dicha entidad.
- En ese sentido, dadas las características de su denuncia informativa, se advertiría que la finalidad de ésta es obtener un pronunciamiento en su **caso en concreto** y, además, que ello implique que la Comisión ordene a la Sunat a que le permita la presentación de los registros electrónicos correspondientes al periodo diciembre 2023, ordenando de este modo las actuaciones de dicha entidad.
- Sin embargo, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, **la Comisión no se encuentra facultada para ordenar a las entidades de la administración pública a que realicen una determinada actuación en favor de un administrado.**

6

Resolución N° 0492-2021/SEL-INDECOPI

(...)

9. En este punto, conviene precisar que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia no implica que el Indecopi pueda conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades por más efectos restrictivos que aquellos generen, sino lo que únicamente se encuentra acorde al marco de sus competencias.

7

Resolución N° 0114-2020/CEB-INDECOPI

(...)

24. Inclusive, si dicho aspecto hubiera sido cuestionado, no podría haber sido conocido por la Comisión, toda vez que según el Decreto Legislativo N° 1256 la Comisión tiene competencias para evaluar los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado; **no encontrándose facultada para determinar ni ordenar las actuaciones de la propia entidad.**





En consecuencia, la Secretaría Técnica de la Comisión no podría realizar alguna acción de oficio sobre su caso en particular.

- Por otro lado, el numeral 3) del artículo 3 de la indicada norma contempla una lista no taxativa de materias que se encuentran expresamente excluidas del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas y que no podrían ser conocidas por la Comisión.
- Siendo ello así, el literal g), numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, establece que no se considerará como barrera burocrática aquellos cuestionamientos vinculados a controversias contencioso-tributarias, en especial, aquellas relacionadas con la correcta o incorrecta determinación de un tributo en un caso concreto.
- Se le informa ello, en tanto que podría estar vinculado con lo señalado en su denuncia informativa, en la que indica que habría interpuesto un reclamo ante la Sunat debido a que no se le habría permitido la presentación de los registros electrónicos correspondientes al periodo septiembre 2023 por causa de presuntos problemas técnicos del sistema de la referida entidad.
- Sin perjuicio de lo señalado en la presente carta, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, usted tiene expedito su derecho de presentar una denuncia administrativa de parte cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, los cuales se visualizan a través del siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/tupa>
- Finalmente, se debe de precisar que lo informado en la presente Carta no constituye un adelanto de opinión por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, debido a que todo pronunciamiento que se emita debe realizarse en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas el cual es tramitado ante la Comisión.

Por lo expuesto, corresponde dar por atendida y concluir la evaluación de su denuncia informativa. No obstante, cualquier duda y/o consulta que usted pueda tener, agradeceremos hacérsela llegar a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos>

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/nrh





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

